

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00136 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ELKIN MOSQUERA HURTADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** EL señor Mosquera Hurtado promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política. Solicitó, que tutelados las aludidas garantías, se ordene a la Unidad de Víctimas contestar de fondo su solicitud, sobre el pago de la indemnización administrativa.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; mediante Resolución No. 04102019-653316 del 20 de mayo de 2020 la accionada le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por ese hecho.

El 14 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando la aplicación del método de priorización, a fin de obtener un turno para el pago del beneficio reconocido; sin embargo, en respuesta del 25 de agosto de ese año se le informó que una vez aplicado el método técnico y revisada la disponibilidad presupuestal, no era posible materializar la entrega de la indemnización.

Por esa razón, el 22 de marzo de 2022 presentó un nuevo derecho de petición solicitando el pago de la medida indemnizatoria, con la aclaración de la fecha en que se realizaría el pago; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta de ese requerimiento.

**1.3.** Admitida la presente acción constitucional, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a

fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

Esa Unidad manifestó, en resumen, que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de “*DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD N° 1065573/LEY 387 DE 1997*”, y mediante Resolución N°. 04102019-653316 del 20 de mayo de 2020 se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor. No obstante, el actor no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Frente al derecho de petición mencionado en la presente esta acción, indicó que mediante comunicación “*LEX 7917305*” brindó respuesta, informando que el beneficio solicitado depende de la aplicación el “Método Técnico de Priorización” a fin de establecer si se puede o no materializar la entrega de la compensación; así, mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022 y de acuerdo con este, no le fue reconocido el pago para esa vigencia, por lo que el actor debía estar atento a método técnico para el año 2023. No obstante, en caso de contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios.

Además, que debe tenerse en cuenta la disponibilidad presupuestal asignada y la aplicación del método antes referido, siendo imposible para esa entidad dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa. En ese sentido, como abordó las peticiones del actor, solicitó la negación de la acción de tutela por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, ha definido este derecho como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.3.** Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*<sup>1</sup>. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

**2.3.** Ahora bien, se encuentra acreditado que el 22 de marzo de 2022, el accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que, alegó no ha obtenido respuesta. No obstante, con la contestación de la tutela allegada por la Unidad de Víctimas, se aportó copia de la comunicación con Radicado No: 20227207406681 del 28 de marzo de 2022 y Código LEX:6553554 dirigida al actor (pág. 20 archivo 008), en la que le informó acerca del resultado de la aplicación del método técnico de priorización para el año 2021, mediante el cual se determinó que no era procedente materializar la entrega de la medida de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

indemnización reconocida, por lo que se daría aplicación del método en el año 2022; No obstante, en caso de contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios.

Asimismo, aportó copia del oficio bajo Radicado No.: 2023-1600455-1 de fecha 16 de octubre de 2023 (pág. 16 a 19 ib.), mediante el cual se pronunció sobre la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria, aclarando la manera en cómo se aplicó el método técnico y su resultado.

Adicionalmente, la convocada dio alcance a dichas respuestas mediante comunicación No. 2024-0437020-1 con Código Lex 7917305 - D.I. 71257833, del 20 de marzo del año en curso, en la que se atendieron los pedimentos del actor, a quien se le indicó, entre otros aspectos, que *“...no es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa, toda vez que para su caso se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, pues no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”*

Además, informó que el Método Técnico de Priorización se aplicó en el año 2023, y la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes para entregar el resultado; sin embargo, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, sin que sea procedente suministrar carta cheque y/o fecha cierta de pago, toda vez que esto depende de la aplicación del método técnico.

Dichas contestaciones fueron remitidas el 20 de marzo de esta anualidad al correo electrónico [ronalesmithk@hotmail.com](mailto:ronalesmithk@hotmail.com), lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada dio respuesta de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención, y en el escrito de tutela.

Y si bien la respuesta no atiende de forma favorable lo solicitado, pues se le indicó al interesado que aplicó el procedimiento de priorización en el año 2023, se encuentra validando la información para entregar el resultado; y que, sí de acuerdo a los resultados de la aplicación de dicho procedimiento no resulta viable la entrega de la medida de indemnización administrativa, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, en todo caso, ha de recordarse al gestor de la acción, que el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que, frente al derecho de petición ha cesado la vulneración, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el*

*accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo deprecado por ELKIN MOSQUERA HURTADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f12aa17fedbf52911a9d4d03ed55dd84f2669204aee8e9d8ffc1a6db785b7c**

Documento generado en 08/04/2024 07:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**